

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITON JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION PRIMERA-**



Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S -0719/2021

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031000
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE AMBIENTE- DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR

INADMITE ACCIÓN

Por reparto de fecha 7 de septiembre de 2021, correspondió a éste Despacho Judicial conocer de la presente Acción para la Protección de los Derechos e Intereses Colectivos instaurada por el señor **SERGIO ANDRÉS BELLO MAYORGA**, en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE- DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA-CAR- DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR**.

Revisado el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que no se hallan configurados los requisitos señalados por la ley para decretar su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La Ley 472 de 1998, “por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones” establece en el artículo 18 los requisitos que debe contener la demanda que se promueva en ejercicio de la acción popular:

“Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*

- c) *La enunciación de las pretensiones;*
- d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) *Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) *Las direcciones para notificaciones;*
- g) *Nombre e identificación de quien ejerce la acción.*

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.”

Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, establece:

“Artículo 4º.- Derechos e Intereses Colectivos. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*

- a) *El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;*
- b) *La moralidad administrativa;*
- c) *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*
- d) *El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público*
- e) *La defensa del patrimonio público;*
- f) *La defensa del patrimonio cultural de la Nación;*
- g) *La seguridad y salubridad públicas;*
- h) *El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;*
- i) *La libre competencia económica;*
- j) *El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;*

k) *La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;*

l) *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

m) *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes*

n) *Los derechos de los consumidores y usuarios*

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.

Referido lo anterior, se observa que la acción constitucional debe hacer relación a la afectación a alguno de los derechos enunciados, de lo contrario no se trataría de acción popular sino de otro medio de defensa.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” se introdujo un requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular, preceptuado en el numeral 4° del artículo 161¹, cual es el de solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger los derechos o interés colectivos amenazados o violados. Así, el artículo 144 relativo a la protección de los derechos e intereses colectivos, consagra:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las

¹ **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Expresión subrayada declarada Exequible por los cargos analizados, mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-644 de 2011**

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (subrayas del último párrafo son añadidas)

En este punto es pertinente señalar que el H. Consejo de Estado al respecto ha indicado:

“4.3. El agotamiento de la reclamación a la entidad demandada, presupuesto de procedibilidad de la acción popular.

A los efectos de la decisión por adoptarse en esta providencia, debe tenerse en cuenta que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, y que comenzó a regir desde el 2 de julio de 2012, introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la Ley 472 de 1998.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.

La reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos, cuestión ésta que deberá sustentarse y probarse en la demanda.

A su vez, el artículo 161 del CPACA, preceptúa:

ARTÍCULO 161. Requisitos Previos para Demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código. (...).”

Se reitera: a partir de la entrada en vigencia del CPACA, para demandar, el actor debe demostrar que previamente formuló

reclamación ante la entidad presuntamente responsable de hacer cesar la afectación o amenaza del derecho o interés colectivo, a menos que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, situación que debe analizarse en el presente caso”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 20 de noviembre de 2014. C.P. María Claudia Rojas Lasso. Rad. 88001- 23-33-000-2013-00025-02.

Revisado de manera detallada el líbello demandatorio que fue radicado como “Protección de los derechos e intereses colectivos(Acción Popular), se advierte que la demanda adolece de algunos requisitos que deben ser subsanados, así:

1.- El escrito allegado por el accionante carece de material probatorio respecto de las afectaciones realizadas por cada uno de los accionados, especialmente respecto del señor **DAVID ANTONIO RAFIC ALJURE SFEIR**, razón por la cual, deberá allegar los medios probatorios (siquiera sumarios) que pretenda hacer valer en la presente acción constitucional, atendiendo lo previsto en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998.

2.- Se debe aclarar en el escrito demandatorio, en que manera las entidades accionadas están vulnerando los derechos colectivos alegados, o en base en que actos administrativos, acciones u omisiones han transgredido los derechos colectivos presuntamente vulnerados por parte de estas entidades y por el particular.

3.- El accionante no arrió, con el medio de control interpuesto, prueba de que hubiera solicitado **expresamente** a la autoridad **DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE-**, si bien allega la petición, no allega prueba de que se haya radicado en dicha entidad tal solicitud; tampoco da cuenta en el escrito que en el presente asunto exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irreparable en contra de los derechos e intereses colectivos, como para relevarlo de la carga de agotar dicho requisito.

Por estas razones indicadas en precedencia, se hace necesario dar aplicación a lo contemplado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte actora, acredite el cumplimiento no solo del requisito de procedibilidad al que se ha hecho referencia, sino para que corrija los defectos enunciados.

Examinado el expediente, observa el Despacho que la acción constitucional de la referencia, habrá de ser inadmitida como se expresó en líneas que preceden,

toda vez que de la lectura atenta de la misma, no se evidencia que se haya requerido previamente a la entidad demandada **DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE-**, la protección de los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados, como tampoco que se esté en situación de peligro inminente que haya imposibilitado efectuar los referidos requerimientos, tampoco allega material probatorio que acredite tales afectaciones, por lo tanto, se dispondrá que el extremo activo allegue la prueba de constitución en renuencia y más aún cuando la Ley 1437 de 2011 le dio la connotación de ser un requisito de procedibilidad. A su vez, el escrito deberá ser adecuado conforme lo establece la norma y deberá allegar los medios probatorios.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**.

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, acredite que solicitó a la autoridad accionada **DISTRITO CAPITAL ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE-** la adopción de las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos invocados como vulnerados en la demanda. A su vez subsane el escrito en los términos indicados en la parte resolutive y allegue las pruebas que pretenda hacer valer en esta acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2acc5802b539e85a37c7e8453498b8e68abe61e998d244a90c50ebf1e78f7966

Documento generado en 10/09/2021 04:13:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>